



RESOLUCION N. 02027

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de LADRILLERA EL RUBÍ, ubicada en la cuenca de la quebrada seca, afluente de la quebrada Olla, al norte del cerro Juan Rey, Sector la Fiscala Alta, Lote 48, Parcela 5 de la Localidad de Usme de esta Ciudad en cabeza de sus propietarios, señores SAUL LEON RUIZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHÓN, por no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA-, con lo cual deja incursos a la sociedad investigada en la presunta violación de el articulo 60 de la ley 99 de 1993 y artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

Que, en consecuencia, de lo anterior, se formuló el siguiente cargo:

“Cargo Único: *Por no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-, con la cual dejo incursos a la sociedad investigada en la presunta violación del artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”*

Que los señores SAUL LEON RUIZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHON, no presentaron escrito de descargos contra la Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, ni hicieron uso del ejercicio del derecho de defensa y debido proceso que les asistía.



Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto 05815 del 07 de diciembre de 2015 ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, en contra de SAUL LEON RUIZ Y BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHON, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 79.283.305 y 20.891.519, respectivamente, decretando como pruebas las siguientes:

1. Requerimiento con radicado No. 2002EE4130 del 25 de febrero de 2002.
2. Auto No. 2290 del 23 de agosto de 2005.
3. Concepto Técnico No. 6420 del 16 de julio de 2007.

Que, agotadas las etapas procesales anteriormente enunciadas, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no de los presuntos infractores.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “Constitución Ecológica”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8º, 49, 79 y 80 , por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”, debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.



III. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1º de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)”

IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

El presente procedimiento se adelantó de manera oficiosa a través de las visitas de control y seguimiento por la actividad extractiva efectuada en el predio ubicado en la cuenta de la quebrada seca, afluente de la quebrada la olla, al norte del cerro Juan Rey, sector la Fiscalía Alta, lote 48, Parcela 5 de la Localidad de Usme de esta ciudad, lo que constituiría una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, según el cual: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales



vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)

Que luego, constatada, como estaba, la ocurrencia de una situación constitutiva de infracción ambiental, esta Autoridad procedió a formular cargos en contra de los presuntos infractores, es decir, en contra de SAUL LEON RUIZ Y BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHON.

IV.I ANALISIS DEL CARGO FORMULADO

La Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, dispuso:

(...)

“Cargo Único: *Por no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-, con la cual dejo incursos a la sociedad investigada en la presunta violación del artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.”*

(...)

El anterior cargo debe ser analizado con base en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, el cual ordena que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas:

1. las acciones u omisiones que constituyen la infracción.
2. las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado deben estar correctamente individualizadas.

Ahora bien, siguiendo los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, en referencia a la formulación de cargos, esta entidad encuentra lo siguiente:

En la imputación fáctica del cargo formulado se señaló el hecho de *no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-* como consecuencia jurídica de ese hecho, se presenta, según el cargo propuesto, una violación del artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, normativa que se presenta a continuación:



ARTÍCULO 60 de la ley 99 de 1993. En la explotación minera a cielo abierto, se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, quien la garantizará con una póliza de cumplimiento o con garantía bancaria. El Gobierno reglamentará el procedimiento para extender la póliza de cumplimiento o la garantía bancaria.

ARTÍCULO 3o. ESCENARIOS Y TRANSICIÓN. RESOLUCION 1197 DE 2004. De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

Abordando los artículos propuestos como vulnerados según la Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, encontramos que, tanto el artículo 60 de la ley 99 de 1993 como el Artículo 3o. escenarios y transición de la resolución 1197 de 2004, son normatividad de carácter dispositivo, es decir, el artículo 60, ordena a las entidades ambientales, exigir la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación, por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero, y el artículo 3o. definido como Escenarios y Transición, establece escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

Desde el análisis jurídico se encuentra que, en el cargo formulado, la acción que origina la infracción ambiental se encuentra correctamente formulada, *no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA-*, sin embargo, las normas ambientales que se estimaron en su momento violadas, no se encuentran correctamente propuestas, ya que no guardan vínculo con el hecho generador.

En consecuencia y acorde con el artículo 24 *Ibidem*, en la formulación de cargos se deben señalar de manera clara y sin ambigüedades las acciones u omisiones (circunstancias de tiempo, modo y lugar) constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, y las normas ambientales de manera individualizada que se estimen violadas o se sustenten los elementos que configuran el daño ambiental; por lo que en la formulación de cargos la conducta debe adecuarse típicamente a partir del análisis de la normatividad presuntamente vulnerada.

Lo anterior, constituye elemento fundamental para asegurar el debido proceso, garantizar el ejercicio del derecho de defensa técnica, posibilitar la contradicción probatoria y asegurar el correcto ejercicio de adecuación típica de la conducta que por acción u omisión constituye infracción ambiental.

Respecto del derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia lo estableció como derecho fundamental, siendo reconocido como uno de los pilares fundamentales



del Estado Social de Derecho. A su vez, ha sido definido jurisprudencialmente como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”¹ (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Así lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al señalar:

“(…) En armonía con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del ius puniendi,^[5] de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto “valor material de la justicia” en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.^[6]”

*(…) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) **los principios de contradicción e imparcialidad**; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.^[7] En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.^[8] (…)² (Negrilla agregada).*

Ahora bien, en el ejercicio de la potestad sancionatoria otorgada a las autoridades titulares de funciones administrativas, el debido proceso administrativo reviste una especial importancia constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional:

“El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones,

¹ Sentencia C-980-2010. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² Sentencia C-089 de 2011. Corte Constitucional. Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.^[11] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

(...)

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6º, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados.^[13]³

Dentro del contexto de garantía y respeto del derecho fundamental al debido proceso, especialmente en procedimientos en los que el Estado ejerce el derecho de castigar, el pliego de cargos es la pieza que delimita el debate probatorio, la cual plantea para el investigado el marco de imputación fáctica y jurídica para el ejercicio de la defensa, en tanto que para el investigador define el ámbito en el cual debe adoptar la decisión de fondo de manera congruente con el pliego de cargos, en caso de que la misma resulte ser sancionatoria⁴.

Ahora bien, el auto de formulación de cargos en el proceso administrativo sancionador de carácter ambiental, es un acto administrativo que sienta los cimientos y edifica el proceso sancionatorio destinado a establecer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, pues es allí donde se señalan de manera concreta las acciones y omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental y las normas ambientales que se estiman violadas o se analizan los elementos que comportan el daño ambiental, de tal manera que el presunto infractor pueda ejercer el derecho de defensa de manera adecuada.

De conformidad con el análisis que antecede, aunque en el cargo único que se formuló a SAUL LEON RUIZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHON mediante Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente identificó a los presuntos infractores y se expresaron correctamente las acciones que constituían la imputación fáctica, se individualizaron de manera errónea las normas ambientales que se estimaban infringidas con la conducta (imputación fáctica), lo que imposibilita abordar el juicio de responsabilidad, dado el incumplimiento de los requisitos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

³ *Ibídem.*

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda. Radicación No.: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10). Febrero 16 de 2012. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.



Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la congruencia no solo hace parte del derecho al debido proceso judicial, sino también del administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.⁵ En ese orden de ideas, el principio de congruencia como garantía y postulado estructural del derecho fundamental al debido proceso, es aplicable a los procesos sancionatorios administrativos y en el presente caso a los procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual busca que la Administración edifique un juicio de responsabilidad con fundamento en la conducta que ha sido reprochada y que ha sido debatida probatoriamente, por lo que resulta claro que debe existir congruencia entre el auto de cargos y la respectiva decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación al principio de congruencia, la decisión de fondo debe ser una consecuencia directa de la imputación fáctica y jurídica estimada en la Resolución por medio de la cual se formularon cargos, protegiendo así el derecho de defensa y en general el derecho al debido proceso.

En este caso resulta improcedente abordar el juicio de responsabilidad, al evidenciar esta Entidad una errónea determinación normativa en la formulación del cargo único endilgado a los presuntos infractores por medio de la Resolución 3283 del 31 de octubre de 2007, lo que no puede confundirse con la inexistencia del hecho de no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- para la Ladrillera el Rubí.

Así, como resultado del ejercicio de ponderación respecto de la aplicación y protección de los derechos fundamentales al debido proceso y el actuar legítimo de la Administración Pública, resulta procedente analizar los diversos escenarios de decisión que surgen para esta Autoridad, en razón de lo expuesto:

En el caso sub exámine, esta Autoridad no puede proceder a establecer la responsabilidad de las personas identificadas como SAUL LEON RUIZ y BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHON, en calidad de propietarios de la ladrillera el Rubí, para la época de los hechos investigados, mediante **decisión sancionatoria**, teniendo en cuenta la imprecisión del cargo único formulado en su contra por medio de la Resolución 3283 del 31 de octubre de 2007, pues a falta de individualización correcta de las normas ambientales o actos administrativos de carácter ambiental presuntamente infringidos con ocasión del hecho investigado, o de la imputación expresa por daño ambiental en el cargo único, resulta improcedente para la Secretaría Distrital de Ambiente, entrar a determinar la responsabilidad ambiental únicamente a partir del hecho, por cuanto incurriría esta Autoridad en contravención de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009⁶.

⁵ Sentencia T-964-09. Corte Constitucional. Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁶ Ley 1333 de 2009. "Artículo 27. **DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. **PARÁGRAFO.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos



Tampoco resulta jurídicamente viable expedir por medio de la presente Resolución una **decisión inhibitoria**, teniendo en cuenta que el Principio de Eficacia que rige la función pública y está establecido en el artículo 209 de la Carta Política y en el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, imponen una expresa limitación a las Autoridades Públicas, al respecto.

En efecto, el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO TERCERO. - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos PURAMENTE FORMALES, EVITARÁN DECISIONES INHIBITORIAS.” - Negrilla y subrayado fuera de texto -.

De otro lado, no es procedente ordenar la **revocatoria directa** de los actos procesales proferidos en el marco de las presentes diligencias, so pretexto de reformar el cargo único formulado en la Resolución 3283 del 31 de octubre de 2007, pues se obraría en contravía directa del núcleo esencial del derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 superior, desvirtuando de suyo la primera causal de revocación de los actos administrativos. Al retrotraerse la actuación procesal en desmedro de quien ostenta la calidad de investigado, por lo que, en definitiva, la Administración distrital debe soportar las consecuencias jurídicas de la incorrecta individualización normativa en que incurrió en la Resolución 3283 del 31 de octubre de 2007.

Así las cosas, analizados los posibles escenarios de decisión y obrando legítimamente al amparo del Debido Proceso y del Principio de Legalidad, no cabe asomo de duda respecto de la procedencia de adoptar una **decisión de exoneración** en el presente caso, respecto del cargo único formulado a SAUL LEON RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.305 y a la Señora BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHON identificada con la cédula de ciudadanía No.20.891.519, mediante la Resolución 3283 del 31 de octubre de 2007.

Lo anterior, no por razón de la inexistencia de responsabilidad frente al hecho investigado de no haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- para el predio donde funcionaba la Ladrillera el Rubí, respecto del cual no es posible abordar un juicio, en lo cual se enfatiza. Tampoco por encontrarse probados los supuestos del parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009; sino como se explicó, atendiendo a la imposibilidad jurídica de adoptar una decisión diversa de tipo sancionatorio, inhibitorio o de revocación por parte de esta Autoridad, por lo que así se declarará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho,
En mérito de lo expuesto, esta Entidad,

infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.” - Negrilla y subrayado fuera de texto. -

10



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad al Señor SAUL LEON RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.305, del cargo único imputado mediante Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Exonerar de responsabilidad a la Señora BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHON identificada con la cédula de ciudadanía No.20.891.519 del cargo único imputado mediante Resolución No. 3283 del 31 de octubre de 2007, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. -Notificar el contenido de la presente resolución a la Señora **BLANCA CECILIA SANCHEZ PACHÓN**, en:

- Calle 128 A # 53 A-82 Barrio prado veraniego sur de la localidad de Suba de la Ciudad de Bogotá. Celular: 3124848363

ARTÍCULO CUARTO. -Notificar el contenido de la presente resolución al Señor **SAUL LEON RUIZ**, en:

- Calle 65 Sur Número 4B – 31 Interior 22 (Dirección Actual) – Parte Lote 48 Parcelación 5 la Fiscala Alta – Sector los cerezos (Dirección Antigua)
- Diagonal 65 A Sur No. 4-41 Este.

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente de la Ciudad de Bogotá D.C, la realización de una visita técnica de control e inspección al predio ubicado en la cuenta de la quebrada seca, afluente de la quebrada la olla, al norte del cerro Juan Rey, sector la Fiscala Alta, lote 48, Parcela 5 de la Localidad de Usme de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en dicho predio.

ARTÍCULO SEXTO. -Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO OCTAVO. -Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – ley 01 de 984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0089 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/05/2019

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS C.C: 1018429554 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20180502 DE 2018 FECHA EJECUCION: 31/05/2019

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA C.C: 1014185020 T.P: N/A

CPS: CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/05/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

EXPEDIENTE: SDA-08-2013-2921